

Expediente: CDHEZ/682/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas Agraviadas: VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†, así como VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21, personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Autoridades Responsable:

- I. Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- II. Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- III. Director y personal de seguridad y custodia penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

- I. Derecho a la vida, en relación con la obligación del Estado a garantizar la vida de las personas privadas de su libertad.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la obligación del Estado a garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 06 de abril de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/682/2019, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 23/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

GRAL. BRIG. EN RET. ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos durante periodo a cargo del **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6o, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los agraviados, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo emitió

acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos ocurridos ese mismo día, en los que perdieran la vida **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†**, y en los que resultaron lesionados **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, todos, personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Por razón de turno, el 02 de enero de 2020, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 9 de enero del 2020, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la vida y derecho a la integridad personal, en relación con la obligación del Estado a garantizar la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a las notas periodísticas, publicadas ese mismo día, mediante transmisión en vivo vía Facebook del medio informativo Zacatecas Web News, en la que se describió una riña al interior del Centro Penitenciario de Cieneguillas, Zacatecas, y la transmisión en vivo vía Facebook, del medio informativo NTR, bajo el título "Motín en CERESO de Cieneguillas"; este Organismo inició el trámite de la queja de manera oficiosa.

Las notas periodísticas en esencia informaron que, el día 31 de diciembre de 2019, alrededor de las 16:30 horas, se suscitó una riña entre personas privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, provocando que, hasta ese momento de la transmisión en vivo, ocho personas perdieran la vida y veintidós más resultaran con lesiones.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 17 de enero de 2020, se recibió en este Organismo, informe de autoridad rendido por el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- El 7 de febrero del 2020, se recibió en esta Comisión, a través de correo electrónico, informe de autoridad rendido por el **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ FLORES**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2019.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos narrados se puede presumir una violación de los derechos humanos de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†**, así como de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, en relación con la obligación del Estado a garantizar la vida de las personas privadas de su libertad.
- b) Derecho a la integridad personal, en relación con la obligación del Estado a garantizar la integridad de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos, se consultaron certificados médicos y de defunción y se consultaron notas periodísticas relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por la autoridad señalada como responsable, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

inherente al ser humano.”³ Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros—, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98.

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Tratado humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.¹⁴

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁵

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho de no ser respetado prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.¹⁶

18. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en

¹⁴ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

¹⁵ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁷

21. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁸ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁹

23. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.²⁰

24. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

25. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

26. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²¹

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁸ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²⁰ Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

²¹ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

28. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

29. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

30. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁴

31. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁵

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁶ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

²² Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁴ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁵ Ídem.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 16 de agosto de 2021.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

33. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁸ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁹

34. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…”³⁰ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”³¹

35. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³²

36. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³³. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁴. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;”³⁵

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

³⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 16 de agosto de 2021.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

37. En el caso de estudio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja de manera Oficiosa, por los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como resultado de una riña, de la cual sobrevino el deceso de 16 personas privadas de su libertad y 5 personas privadas de la libertad lesionadas; lo anterior, derivado de la nota periodística "Motín en el CERESO de Cieneguillas", transmitida en vivo, a través de la plataforma digital Facebook, de los medios informativos "Zacatecas Web News" y "NTR Medios de Comunicación".

38. Sobre el particular, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en su respectivo informe de autoridad, precisó que, el incidente al interior del centro penitenciario, obedeció al enfrentamiento de grupos antagónicos, al señalar que, integrantes del cártel [...], en unión con el grupo delictivo "[...]", armados con puntas hechizas y cuatro armas de fuego, reventaron la caseta de control y el área de visita íntima conyugal, donde se encontraban internos pertenecientes al cártel [...], sobreviniendo como resultado de la riña, el fallecimiento de **VD7, VD12, VD2, VD11, VD10, VD1, VD13, VD9, VD4, VD3, VD6, VD5, VD8, VD15, VD14, VD16** y lesionados **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**.

39. Asimismo, informó que, para restablecer el orden y la gobernabilidad del centro penitenciario, se realizaron las acciones inmediatas necesarias, como solicitar apoyo de las instituciones policiales e informar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para el procesamiento de la escena e inicio de la investigación correspondiente. Mientas que las acciones mediatas, consistieron en el traslado de 163 personas privadas de su libertad al Centro Federal de Readaptación Social número 12, localizado en Ocampo Guanajuato, reforzar la seguridad en el centro penitenciario con elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Metropolitana que permanecerán tanto al exterior como al interior, el fortalecimiento del nivel de seguridad desde la caseta de aduana hasta los módulos y población, aplicando los protocolos de revisión de personas, personal, población y vigilancia perimetral, así como los procedimientos sistemáticos de operación del centro, como lo indica la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal y como se venía realizando.

40. De la misma manera, se reubicó a las personas privadas de su libertad en los diferentes módulos, tanto en el área de procesados y sentenciados, con la finalidad de proteger su integridad física de acuerdo al grupo de delincuencia al cual pertenecen, y evitar enfrentamientos entre grupos antagónicos. Además de reducir los días de visita familiar, eliminando el día sábado, quedando únicamente autorizados como días de visita familiar los jueves y domingos, con horario de 09:00 a 17:00 horas, donde únicamente podrán ingresar familiares directos y que se acrediten ante el área de Trabajo Social. De esta manera, también se realizó el cambio del Teniente Coronel y Licenciado **ANTONIO SOLÍS ALVARES**, como Director del Centro Regional Varonil de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, por el General de Brigada Retirado **IGNACIO LÓPEZ FLORES**.

41. Ahora bien, es importante resaltar que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, en el caso de estudio, se violentaron los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, **VD7, VD12, VD2, VD11, VD10, VD1, VD13, VD9, VD4, VD3, VD6, VD5, VD8, VD15, VD14, VD16**, quienes fallecieron como consecuencia del hecho violento acontecido en fecha 31 de diciembre de 2019, donde sobrevino su muerte, de acuerdo al informe de autoridad rendido por el **ING. ISMAEL CAMBERO HERNÁNDEZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y, fundamentalmente, con los respectivos dictámenes de necropsia practicados por los Doctores **BLANCA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA, MAYRA ALEJANDRA MAURICIO ENCISO, NORMA ALICIA GUARDADO MARTINEZ** y **DR. JOHNATAN MARTÍNEZ CABRAL**, Peritos Médicos Legistas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta de investigación número [...], que integra el **LIC. CRISTIAN EVELIO MEDELLÍN MORENO**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 3, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

42. Y de igual manera, se violentaron los derechos humanos de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, quienes resultaron lesionados consecuencia de los hechos, según se encuentra demostrado, con el informe de alusión y los diversos certificados médicos de lesiones, que les fueron practicados, por parte de los Doctores **UZIEL SÁNCHEZ AYALA, MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ y PEDRO ALBERTO IBARRA LÓPEZ**, Médicos de Guardia del Departamento del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

43. En ese entendido, este Organismo concluye que, existe vulneración al derecho humano a la vida de **VD7, VD12, VD2, VD11, VD10, VD1, VD13, VD9, VD4, VD3, VD6, VD5, VD8, VD15, VD14, VD16** y, del derecho humano a la integridad y seguridad personal, de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, como resultado de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, en virtud a que, es obligación del Estado, garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas reclusas en cualquier centro penitenciario, que en el caso que nos ocupa, corresponde al personal directivo y de seguridad y custodia penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Sin embargo, el motivo de análisis del presente expediente de queja, radica esencialmente, en analizar la responsabilidad de los servidores públicos del centro de reclusión aludido que, por acción u omisión, provocaron la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

44. De acuerdo con lo anterior, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en su respectivo informe de autoridad, hizo del conocimiento de esta Institución Defensora de Derechos Humanos que, el 31 de diciembre de 2019, alrededor de las 16:30 horas, se suscitó un enfrentamiento entre grupos antagónicos, precisando que, el grupo conformado por el cartel [...], conjuntamente, con el denominado “[...]”, reventaron la caseta de control y el área de visita íntima o conyugal, donde se encontraban 20 internos del cartel [...], teniendo como resultado el fallecimiento de 16 y 5 lesionados, todos personas privadas de la libertad. Es decir, el entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, basado en el informe rendido por el **TTE. COR. Y LIC. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sostiene que se vulneró la caseta de control por un aproximado de 100 personas privadas de su libertad, quienes de forma violenta se dirigieron al área de visita íntima o conyugal, donde privaron de la vida a 16 internos y lesionaron a otros 5. Sitio, donde, evidentemente, resultaba indispensable dañar las puertas de acero de la caseta de control, para poder transitar al área de visita íntima o conyugal, en el entendido de que, el personal que se encontraba en la misma, haya mantenido cerradas las puertas.

45. Apreciación anterior que se realiza, debido a que derivado de las reiteradas visitas realizadas por personal de este Organismo al centro penitenciario, se tiene debidamente visualizado que la caseta de control, con independencia de las puertas de los módulos y de las respectivas celdas, en ese tiempo, era el único límite para que las personas privadas de su libertad, albergadas en el área de procesados y sentenciados, pudieran transitar a la calzada y otras áreas como el área de visita íntima, el área de Observación Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), al área médica, área de seguridad, área de trabajo social, separos y oficinas administrativas del centro, sin dejar de tener presente que, en cada una de estas, también tiene su acceso restringido con las respectivas puertas.

46. Observación que se realiza, en virtud a que los grupos afines al cartel [...] y a [...], al ubicarse en las áreas de procesados y sentenciados, áreas donde se encuentra el grueso de la población penitenciaria, debido a que cada una, está conformada por cuatro dormitorios, de ahí que la caseta de control, en el caso de análisis, constituía el punto estratégico de seguridad, para evitar que las personas privadas de su libertad organizadas, trascendieran al área de visita íntima o conyugal.

47. En ese contexto, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, consideró pertinente conocer, cuánto personal penitenciario se encontraba brindando seguridad en la caseta de control, para lo cual, del informe de autoridad rendido por el **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ**

FLORES, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que, se encontraban 8 Policías Penitenciarios asignados, siendo **ISIDRO REYES MACÍAS, FRANCISCO JAVIER REVILLA MAURICIO, ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS, J. JESÚS CANTÚ MARTÍNEZ, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSÉ LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA, JORGE OVALLE GALINDO y URIEL LUMBRERAS ARAUJO**.

48. No obstante, del informe rendido por el **LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en aquel tiempo, Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, y entonces, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado; se advierte que también se encontraban asignados a la caseta de control, los Policías Penitenciarios, **ALFREDO, HERNÁNDEZ GAYTAN, JOSÉ ALAIN SOLÍS RODRÍGUEZ y OSCAR SILVA ÁVILA**, esto es, 3 elementos de seguridad y custodia penitenciaria adicionales, para conformar un total de 11 policías penitenciarios que, presuntamente contendría a un aproximado de 100 personas privadas de su libertad.

49. Sin embargo, de las entrevistas realizadas al personal penitenciario aludido, se advierte que, **ISIDRO REYES MACÍAS y ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS**, no se encontraban en la caseta de control cuando se suscitaron los hechos, en virtud a que el primero de los mencionados, fue asignado a la caseta puente, localizada por donde ingresa la visita, mientras que **ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS**, aclaró que el 31 de diciembre de 2019, desde las 09:00 horas, fue asignado a la recepción del centro, hasta las 15:00 horas, en que concluyó el horario de visita. Y, posteriormente, asignado a relevar a sus compañeros de la puerta de caracol, que conduce al área de locutorios.

50. Por su parte, de las declaraciones vertidas por los Policías Penitenciarios, los **CC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y JORGE OVALLE GALINDO**, se observa que estos, sí se encontraban en la caseta de control cuando se suscitó el hecho violento, señalando el primero de ellos, que las personas privadas de su libertad se fueron mezclando con la visita, cuando ellos abrían y cerraban las puertas de la caseta, pero contrario a ello, **JORGE OVALLE GALINDO**, argumentó que a las 16:30 horas que escucharon disparos, fue que procedieron a cerrar las puertas de control, para luego, brindar apoyo a la visita que corría. De manera concurrente, con este último oficial, el **C. ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTAN**, Policía Penitenciario del centro de reclusión, señaló que ese día recibió la caseta de control entre 08:15 y 08:30 horas, pero al regresar de comer, entre las 16:20 y 16:40, llegó una persona privada de su libertad gritando que habían matado a otro interno, motivo por el cual, en ese momento decidió cerrar las puertas del área de control, para evitar que ingresaran más personas privadas de su libertad al área de visita íntima.

51. En ese orden de manifestaciones, el **C. URIEL LUMBRERAS ARAUJO**, en ese tiempo Policía Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en el Acta de Entrevista de Testigo, de fecha 01 de enero de 2020, levantada por el **C. JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA**, Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dentro de la carpeta de investigación [...], precisó que, efectivamente, se encontraba en el área de control, pero al escuchar que los familiares de los internos comenzaron a gritar, inmediatamente, cerró las puertas del área para resguardar la integridad de la visita, esto es, para que no ingresaran al área donde se estaba suscitando la riña, haciendo hincapié que en la caseta de control, se refugió junto con personas que acudían a la visita, ya que, no podía hacer frente a la multitud de internos.

52. En cambio, el Policía Penitenciario, el **C. JOSÉ LORENZO HERNÁNDEZ GARCÍA**, reconoció que el 31 de diciembre de 2019, se encontraba asignado a la caseta de control, pero que a las 16:30 horas se retiró a comer, por lo que a las 17:10 horas que regresaba, observó que, en la calzada corrían las personas de la visita, de ahí que al escuchar un reporte vía radio donde se

solicitaba apoyo para subirse a la azotea de los juzgados y evitar una fuga o que se escondieran por el área que conocen como el corral.

53. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión advierte que, el 31 de diciembre de 2019, la caseta de control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se encontraba abierta, de conformidad con los testimonios de los Policías Penitenciarios, los **CC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JORGE OVALLE GALINDO y ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTAN**, quienes son coincidentes en señalar que, cuando escucharon gritos e inclusive disparos, fue que decidieron cerrar las puertas de la caseta de control. Inclusive, llama especial atención el testimonio del **C. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** quien, en su calidad de Policía Penitenciario asignado al área de control, manifestó que, los internos se iban mezclando con la visita, para transitar por esa área. Es decir, los Policías Penitenciarios de referencia, estaban consientes que las personas privadas de su libertad, del área de procesados y sentenciados, afines al cartel [...] y [...], estaban transitando por la caseta de control, máxime, si ésta se encontraba abierta. Omisión que permitió que, dichos internos recorrieran libremente el filtro y se dirigieran al área de visita íntima o conyugal, donde comenzó el hecho violento.

54. Conforme a esos sucesos, tiene especial relevancia, la ausencia de personal penitenciario suficiente para cubrir las áreas de procesados y sentenciados, de acuerdo a lo establecido en el Pronunciamiento denominado “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana” emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2015 y, al que se hace referencia en la Recomendación General número 30/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, particularmente, donde se establece que un centro penitenciario de mediana seguridad, como lo es el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, debe contar con 1 custodio por cada 10 internos.

55. En ese entendido, de acuerdo con el informe de autoridad rendido por el **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día 31 de diciembre de 2019, se encontraba asignado al área de procesados el Policía Penitenciario, el **C. MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO**; mientras que, al área de sentenciados, fue asignado el policía penitenciario, el **C. MIGUEL LUNA JUÁREZ**. Es decir, fueron asignados dos elementos de policía penitenciaria para garantizar la vida y la integridad personal de un aproximado de 1038, personas privadas de su libertad, teniendo en consideración que, a la fecha del incidente se encontraban 390 internos reclusos en el área de procesados y 648 internos en el área de sentenciados, para un total de 1038 personas privadas de su libertad distribuidas en 8 dormitorios. Así como, 20 personas privadas de su libertad en el área conyugal, donde no se contaba con personal de seguridad y custodia penitenciaria.

56. Lo que nos hace advertir que, tomando como base lo señalado en el Recomendación General número 30/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, respecto a que debe existir 1 policía penitenciario por cada de 10 personas privadas de su libertad en un centro penitenciario de mediana seguridad, en el caso que nos ocupa, el 31 de diciembre de 2019, deberían haberse encontrado 39 policías penitenciarios, asignados al área de procesados, 64 en el área de sentenciados y 2 en el área conyugal, para conformar un total de 105 policías penitenciarios encargados de la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad y, que en la realidad, únicamente, se encontraban asignados dos policías penitenciarios en el área de procesados y sentenciados, mientras que, en el área conyugal, no se encontraba personal de seguridad y custodia penitenciaria asignado. Por lo que, de los policías existentes, no tuvieron intervención alguna para impedir la riña de los internos en las diferentes áreas de procesados y sentenciados, perdiéndose desde ese momento, la gobernabilidad de las áreas de separos y sentenciados, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

57. En esas circunstancias, es de gran importancia señalar que, el **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en su respectivo informe de autoridad, reconoció que el área conyugal, no cuenta con personal de custodia penitenciaria debido a la insuficiencia de este, información que se robustece con el testimonio del **C. ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO**, Policía

Penitenciario al centro penitenciario, quien confirma tal deficiencia. Inclusive, se encuentra debidamente documentado, con la declaración vertida por el **C. ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas que, él abrió la puerta del área conyugal, al sentirse intimidado por un aproximado de más de cien personas privadas de su libertad, quienes portaban palos, tubos, puntas y demás objetos, debido a que estos le indicaban ingresara al área y les quitara el arma que en el interior tenían. Esto es, el área conyugal se encontraba cerrada, según lo expresado por el propio Policía Penitenciario, sin embargo, al sentirse intimidado por la multitud de personas privadas de su libertad, abrió la puerta con lo cual, puso en riesgo a los 20 internos reclusos en esa área.

58. Como podemos observar, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, puede constatar que existen acciones y omisiones que contribuyeron a la pérdida de la gobernabilidad del centro penitenciario, atribuibles al personal de seguridad y custodia asignado a las áreas de procesados y sentenciados, así como a la caseta de control, quienes permitieron se suscitara los hechos violentos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, como lo fue, no poder controlar la población penitenciaria de las áreas de procesados y sentenciados, evidentemente, porque resulta notorio que, no existe personal suficiente para brindar la seguridad y custodia adecuada y, por consiguiente, los dos elementos de Policía Penitenciaria, se encontraban rebasados en número frente a la población penitenciaria, aunado a que, el personal de la caseta de control dejó abiertas las puertas que permitieron el libre tránsito de las personas privadas de su libertad que atentaron contra los internos del área conyugal, en adición al hecho de que, se abrió la puerta de la referida área con lo cual, se dejó en estado de vulnerabilidad a los 20 internos reclusos en el área conyugal.

59. Ya que, del testimonio de los elementos de Policía Penitenciaria asignados al área de control, se desprende que, hasta que comenzaron a escucharse gritos y detonaciones, los policías penitenciarios de la caseta de control decidieron cerrar las puertas, inclusive, uno de ellos estuvo observando que, entre la visita, se fueron mezclando las personas privadas de su libertad de las áreas de procesados y sentenciados, para transitar por la caseta de control sin ninguna restricción. Lo que nos hace entender que, la gobernabilidad del centro se traduce en el control que tiene la autoridad penitenciaria sobre éste, para garantizar la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad, control que, se perdió desde que los internos del área de procesados y sentenciados, conformados por integrantes del cartel [...] y de [...], se amotinaron para atacar contra los internos que se encontraban reclusos en el área conyugal, donde, indudablemente, el personal de custodia penitenciaria perdió el control por omisión.

60. Ahora bien, con el ánimo de contar con mayores elementos de prueba, esta Comisión solicitó los respectivos videos de vigilancia del centro penitenciario de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, adjunto al informe de autoridad rendido por **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se agregó el parte de novedades de la segunda guardia, correspondiente a las 24 horas contadas de las 08:00 horas del 31 de diciembre de 2019 hasta las 08:00 horas del 01 de enero de 2020, signado por el Comandante del Servicio de Guardia del Centro Penitenciario, el **C. ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ**, donde hace del conocimiento del **TTE. COR.** y **LIC. ANTONIO.SOLIS ALVAREZ**, entonces director del centro penitenciario de alusión que, desde el 24 de septiembre de 2018, en que se suscitó un apagón en el servicio de energía eléctrica, las cámaras de videovigilancia del centro, ya no graban audio ni video, es decir, no existen videograbaciones registradas de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, que permitan a este Organismo, analizar visualmente, las acciones y omisiones en que ocurrió el personal de seguridad y custodia penitenciaria del centro de reclusión, asignados a los módulos de procesados, sentenciados, caseta de control y área conyugal.

61. En ese orden de ideas, para esta Institución Defensora de Derechos Humanos, también llama especial atención, la decisión unilateral efectuada por el **TTE. COR.** y **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, consistente en autorizar el día 31 de diciembre de 2019, como día de visita

extraordinario, sin haber hecho del conocimiento a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, de acuerdo al informe rendido por el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, quien en ese momento, también se desempeñaba como Director de Prevención y Reinserción Social del Estado. Esto es, el **TTE. COR.** y **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tomó de manera unipersonal, la decisión de establecer como día extraordinario de visita, el 31 de diciembre de 2019, omitiendo hacer del conocimiento a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, que es la dependencia de quien depende, máxime, porque ante la insuficiencia de personal de seguridad y custodia penitenciaria, resultaba poco prudente y responsable, permitir el ingreso de personas del exterior, debido a que se ponía en riesgo la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, vulnerando en consecuencia lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 59, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

62. En adición a lo anterior, este Organismo observa como dato irregular que, durante la riña suscitada el 31 de diciembre de 2019, además de los objetos punzocortantes utilizados, que son de fabricación casera, se utilizaron cuatro armas de fuego, de acuerdo con el informe de autoridad rendido por el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, en ese tiempo Secretario de Seguridad Pública del Estado, y las cuales, se encuentran descritas como una arma tipo pistola con la leyenda [...], arma de fuego corta tipo escuadra con la leyenda [...] y arma de fuego tipo pistola con la leyenda [...], según se desprende de la puesta a disposición realizada por los **CC. BRAYAN ACEVEDO NÚÑEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva y los **CC. MARTÍN DE JESÚS ADAMA ORTIZ** y **JOSÉ ANTONIO ARROY VILLA**, elementos de la Policía Metropolitana, respecto a una de las armas de fuego. Así como, con el dictamen de procesamiento de criminalística de campo, realizado por el **LIC. EN CRIM. Y CRIM. EDSON ALBINO GÓMEZ LONGORIA** y **LIC. EN CRIM. HUGO EDUARDO SANTOYO HERNÁNDEZ**, respectivamente, Perito en Criminalística de Campo y Jefe del Departamento de Criminalística de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que hace a las tres restantes.

63. Armas de fuego, con las que se privó de la vida a **VD5, VD11, CADAVER NO IDENTIFICADO, VD10, VD3, VD12, VD13, VD8** y **VD1**, además de lesionar a **VD20**, de acuerdo con los dictámenes de necropsia y certificado médico de lesiones practicados a las personas privadas de su libertad que fueron privados de su vida y a la persona que resultó lesionada. Es decir, el personal de seguridad y custodia penitenciaria, omitió cumplir con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a los actos de revisión, dentro del cual se establece que estos, deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los cuales se llevarán a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias y que, dicha revisión, se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal. Mismos que, en el caso de estudio se omitió realizarlos, permitiendo el ingreso de cuatro armas de fuego, con los cuales se privó de la vida a 8 personas privadas de su libertad y se lesionó a otra.

64. Inclusive, existen indicios que, las armas de fuego pudieron haber ingresado al centro, el 31 de diciembre de 2019, basados en el testimonio de la testigo **T1** quien, en su declaración realizada ante personal de esta Institución Defensora de Derechos Humanos, señaló que ese día, había personas que llevaban ollas grandes de comida, mismas que no fueron revisadas, cuando en ocasiones anteriores, los Policías Penitenciarios de recepción, llegan a batir los alimentos cuando los revisan. Sin embargo, debido a que no se cuenta con mayores elementos de prueba para acreditar dicha aseveración, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no cuenta con evidencia suficiente para afirmar que las armas de fuego se introdujeron al centro penitenciario en la fecha en que ocurrió el hecho violento, pero que por el contrario, sí puede sostener que, se ingresaron objetos prohibidos al centro con la colusión de servidores públicos encargados de la seguridad y custodia penitenciaria, teniendo en consideración que, la única

forma de ingresar objetos prohibidos al centro penitenciario, es por las área de aduana y de recepción, mismas que se encuentran bajo la vigilancia y control del personal de custodia penitenciaria.

65. Circunstancias anteriores que, en su conjunto, vulneraron la gobernabilidad del centro penitenciario, desde las 16:30 horas del 31 de diciembre de 2021, la cual se restableció con el apoyo de las corporaciones policiales Municipales, Estatales y Federales a cargo del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva con 123 elementos, entre los que se encontraban 30 de la Policía Metropolitana 30, a cargo del **INSPECTOR JESÚS GABRIEL ZARRAGA POBLANO**; 20 de Policía de Investigación, al mando de **JOSÉ LUIS SALAS RODRÍGUEZ**; 7 de la Policía de Investigación Federal a cargo del Jefe Regional de la Policía Federal Ministerial y 12 de la Guardia Nacional a cargo del **TENIENTE DE CABALLERÍA EMMANUEL AGUILAR PÉREZ**, según lo hizo del conocimiento el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en ese tiempo, Director General de Prevención y Reinserción Social, al **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en el oficio número [...], de fecha 15 de enero de 2020, el cual fue agregado al informe de autoridad rendido por el entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a este Organismo.

66. Elementos policiacos que ingresaron con las armas de cargo para controlar y neutralizar los riesgos inminentes y actuales, así como, para salvaguardar la vida y la integridad de las personas que se encontraban de visita y de las propias personas privadas de la libertad, sin que se tuviera registrada la realización de detonaciones. Estableciéndose en el informe policial homologado número [...], rendido por el **CC. BRAYAN ACEVEDO NÚÑEZ, MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ** y **JOSÉ ANTONIO ARROYO VILLA**, Policías Primeros de la Policía Metropolitana, al Fiscal del Ministerio Público en Turno, se desprende que, a las 16:29 horas del 31 de diciembre de 2021, escucharon un reporte del sistema de emergencias 911, respecto de un lesionado por proyectil de arma de fuego al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atendiendo el mismo, **BRAYAN ACEVEDO NÚÑEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad 606, en compañía de los elementos **ANTONIO ESPINOZA ACUÑA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ANTONIO ARROYO VILLA**.

67. Asimismo, el Policía Primero, **MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, de la Policía Metropolitana, a bordo de la unidad 665, en compañía de los elementos, los **CC. RAMÓN SALAS DÉVORA** y **ESMERALDA BERNAL FLORES**, procediendo al ingreso del centro penitenciario de manera táctica, en virtud a las detonaciones de arma de fuego que se escuchaban, ingresando por el acceso principal y dirigiéndose al pasillo principal, para luego, ingresar al área perimetral, donde observaron a una persona lesionada, sangrando, boca arriba, quien ya no se movía, no obstante, solicitando los servicios de emergencia. Posteriormente, al avanzar por el lado izquierdo del área perimetral observaron a otras dos personas ensangrentadas, boca abajo que, tampoco se movían. Y que, al encontrarse con un aproximado de 30 personas, abastecidos de puntas, palos y picos, utilizaron comandos verbales, quienes lejos de acatar las indicaciones se dejaron ir en su contra, por lo que hubo la necesidad de realizar una detonación al aire por parte de los elementos policiacos, los **CC. JOSÉ ANTONIO ARROYO VILLA** y **BRAYAN ACEVEDO NÚÑEZ**, acatando las ordenes de tirar las armas y tirarse al suelo, que se les realizó mediante comandos, verbales. Momento en el cual, los policías penitenciarios les retiraron las armas.

68. Es así que, al seguir avanzando, con rumbo al dormitorio rojo número 3 de sentenciado, a la altura de la capilla, observaron otras dos personas ensangrentadas y sin movimiento, para después, encontrar otra persona ensangrentada tirada en el piso. Pero al llegar al patio centro de los cuatro módulos de sentenciados, se encontraba un aproximado de 150 a 200 personas privadas de su libertad portando picos y palas, manifestando que no querían a [...]. Por lo que, con el uso de comandos verbales se les indicó que soltaran los objetos, pero ante la negativa, el **C. BRAYAN ACEVEDO NÚÑEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizó otra detonación al aire y el uso de comandos verbales, logrando en esta ocasión que los internos

soltaran las armas y se tiraran al piso con las manos en la nuca. Además de lograr que, otro interno sacara de entre sus ropas un arma de fuego, mientras que el mismo elemento policiaco logró asegurarla.

69. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, se vulneró el derecho a la vida de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†**, personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que se encontraban alojadas en el área de vista conyugal, así como también, el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, quienes resultaron lesionados como consecuencia del hecho violento acontecido el 31 de diciembre de 2019, en el centro penitenciario de alusión, una vez que la gobernabilidad del centro fue vulnerada, cuando los internos del área de procesados y sentenciados, identificados como integrantes de la células delictivas cartel [...] y [...], irrumpieron en al área conyugal.

70. Personas privadas de su libertad que, fallecieron y resultaron lesionadas de la siguiente manera:

#	Persona privada de su libertad	Causa de muerte
1	VD1	Herida cortante de degüello, traumatismo cráneo encefálico y herida producida por proyectil disparado de arma de fuego penetrante de tórax.
2	VD2	Se desconoce
3	VD3	Heridas producidas por proyectil disparado de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax.
4	VD4	Heridas producidas por instrumento cortante en cuello que llega al degüello.
5	VD5	Herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.
6	VD6	Traumatismo craneoencefálico y herida punzo cortante penetrante a tórax y abdomen.
7	VD14	Herida punzo cortante penetrante a tórax y abdomen.
8	VD13	Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.
9	VD7	Heridas punzo cortantes de cuello hasta degollamiento y penetrantes de tórax y abdomen.
10	VD8	Herida producida por arma de fuego penetrante de tórax.
11	VD12	Heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrantes de cráneo.
12	VD9	Herida producida por instrumento punzocortante por degüello
13	VD11	Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cuello, tórax y abdomen
14	VD15	Heridas producidas por instrumento punzo cortante penetrantes de tórax
15	VD16/[...]	
16	VD10	Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.
#	Persona privada de su libertad	Lesiones
1	VD18	<ul style="list-style-type: none"> • Herida por proyectil de arma de fuego en boca del lado izquierdo con entrada en forma de estrella en la cara lateral izquierda de la lengua y salida del lado derecho cara lateral en tercio medio cuello. <ul style="list-style-type: none"> a) Tardan más de 15 días en sanar. b) Sí ponen en peligro la vida. c) Se reservan las consecuencias médico legales.
2	VD17	<ul style="list-style-type: none"> • Herida saturo de 7 cm en ángulo agudo superior a un ángulo romo inferior • Herida quirúrgica supra e infraumbilical suturada con nylon. <ul style="list-style-type: none"> a) Tardan más de 15 días en sanar. b) Sí ponen en peligro la vida. c) Se reservan las consecuencias médico legales.
3	VD19	<ul style="list-style-type: none"> • Área con 9 heridas punzantes de (9X14) cm, con cara lateral del brazo derecho y con un área de (9X10)cm, cara interior lateral del antebrazo derecho con 5 heridas punzantes. • Dos heridas producidas por arma de fuego. • Con orificio de entrada en la clavícula derecha, no se observa orificio de salida ya que se encontraba vendado.

		<ul style="list-style-type: none"> • Axila derecha no se observan salidas ya que se encuentran tapadas. <ul style="list-style-type: none"> a) Tardan más de 15 días en sanar. b) Sí ponen en peligro la vida. c) Se reservan las consecuencias médico legales.
4	VD20	•
5	VD21	•

71. De ahí que, la intervención de los elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Metropolitana, obedeció propiamente al restablecimiento de la gobernabilidad del centro penitenciario, por lo que, este Organismo, no realiza mayor análisis en sus participación, en virtud a que, como resultado de la riña, donde se privó de la vida a 16 personas de su libertad y se lesionó a otras 5, es que se genera la intervención de los referidos cuerpos policiacos; recayendo entonces la responsabilidad directa del hecho violento, sobre los **CC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JORGE OVALLE GALINDO, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTAN y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, personal de seguridad y custodia penitenciaria, asignados a la caseta de control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por haber omitido cerrar las puertas de la caseta de control del centro de reclusión y llevar un control estricto, del tránsito de personas privadas de su libertad del área de procesados y sentenciados, así como de las visitas al área de visita conyugal.

72. Ya que los **CC. MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO y MIGUEL LUNA JUÁREZ**, Policías Penitenciarios que, de acuerdo al informe de autoridad rendido por el **GRAL. BRIG. RET. IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fueron asignados, respectivamente, para cubrir su servicio en el área de procesados y sentenciados, se desprende del testimonio de ambos que, el primero de los mencionados, en la realidad fue asignado a ser responsable de turno en el área de observación, mientras que el **C. MIGUEL LUNA JUÁREZ**, le fue encomendado encargarse de las dos áreas, es decir, del área de procesados, de sentenciados y también, encontrarse en el área de control, donde se encontraba cuando iniciaron los hechos violentos. Lo que nos hace entender, claramente que, en toda población, solo se asignó a un policía penitenciario.

73. En ese sentido, la ingobernabilidad del centro, no solo se da por la insuficiencia de personal, sino también, por la acción unipersonal emprendida por el **TTE. COR. y LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Penitenciario, de autorizar como día de visita extraordinaria, el 31 de diciembre de 2019, sin hacer del conocimiento a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, omitiendo ponderar que, el centro penitenciario a su cargo, no contaba con el personal suficiente de seguridad y custodia penitenciaria, que garantizara la gobernabilidad y funcionamiento del centro, omitiendo priorizar el derecho a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad, así como de las visitas, de quienes no se tuvo ningún tipo de víctima.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida, en relación con la obligación del Estado a garantizar la vida de las personas privadas de su libertad, de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†**, quienes se encontraban recluidas en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

2. Así como, la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la obligación del Estado a garantizar la integridad física de las personas privadas de su libertad, de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, por las omisiones en que incurrieron los **CC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JORGE OVALLE GALINDO, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTAN y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Policías Penitenciarios asignados a la caseta de control del centro penitenciario, el 31 de diciembre de 2019, cuando omitieron mantener cerradas

las puertas del área sin sujetarse a un protocolo de control de tránsito, que impidiera que, las personas privadas de su libertad de las áreas de procesados y sentenciados, transitaran libremente hacia el área de visita conyugal, provocándose en consecuencia, se suscitara el hecho violento que desencadenó en el deceso de 16 personas privadas de su libertad, así como 5 personas lesionadas.

3. Violaciones a derechos humanos que, resultan de responsabilidad directa para el **TTE. COR.** y **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien sin el conocimiento de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, autorizó como día de visita extraordinario, el 31 de diciembre de 2019, dejando de lado la insuficiencia de personal de seguridad y custodia penitenciaria que permitiera garantizar la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad, así como, de la misma visita.

4. De la misma manera, se desprende que las vulneraciones a las que se hizo alusión, encuadran en una responsabilidad institucional, atribuibles a la Dirección de Prevención y Reinserción Social y, por ende, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por depender dicha dependencia de esta Secretaría, en virtud a que, en ningún momento existió desconocimiento respecto a que, el personal de seguridad y custodia penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente para cubrir todas las áreas del centro penitenciario y, que, pese a la reiterada solicitud del mismo, se omitieron tomar las acciones pertinentes para su contratación, o bien, habilitar a personal de otras corporaciones policiacas, para que de forma temporal, permitieran fortalecer la seguridad y custodia penitenciaria.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†** y de **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁸

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos,

³⁶ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³⁷ Ídem.

³⁸ Íbidem, párr. 18.

incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones causadas a las de víctimas indirectas, respectivamente, de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15†** y **VD16†**, personas que se encontraban privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y que perdieran la vida al interior del centro penitenciario en fecha 31 de diciembre de 2019. Quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

3. Asimismo, el pago de una indemnización por las afectaciones causadas a **VD17, VD18, VD19, VD20** y **VD21**, también personas privadas de su libertad en el centro de reclusión de referencia, en su calidad de víctimas directas. Quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.³⁹

2. En el asunto de estudio, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos en el presente instrumento recomendatorio, se deberá valorar y determinar si los servicios de atención psicológica, jurídica y social, que deberán otorgarse a favor de las víctimas indirectas, de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15†** y **VD16†**, personas privadas de su libertad que perdieran la vida el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, se deberá valorar y determinar la atención médica, psicológica, jurídica y social a los **CC. VD17, VD18, VD19, VD20** y **VD21**, quienes resultaran lesionados a consecuencia del hecho violento, materia de la presente Recomendación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedores tanto el personal de custodia penitenciarias, el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, que vulneraron los derechos humanos de **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15†** y **VD16†** y de **VD17, VD18, VD19, VD20** y **VD21**, en su calidad de víctimas directas, a razón de su deceso por muerte violenta, el 31 de diciembre de 2019, al interior del Centro Penitenciario. Así como, de **VD17, VD18, VD19, VD20** y **VD21**, como resultado de la afectación a su integridad física, en su calidad de víctimas directas.

C) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con

³⁹ Ídem.

su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Centro Regional de Reinserción Social de Zacatecas, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: una adecuada instalación de sistema de videovigilancia, faros funcionales en las torres de vigilancia, lámparas en los postes, lámparas led sobre la barda perimetral y en todos los módulos, micas y vidrios de las torres, que se cuente con una planta generadora de energía eléctrica y reforzar las puertas de estancias, así como de las entradas, de las casetas al exterior del centro, la puerta conyugal, la de locutorios el taller de herrería, carpintería y la puerta del módulo 03 y 04 de procesados; así como el personal suficiente que cubra las 24 horas el servicio de vigilancia en las casetas al interior de los dormitorios de las áreas de sentenciados, procesados y del área de anexo y de segregados, contar con un grupo de reacción inmediata y de extracción de celdas y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

3. De la misma manera, se hace necesario que se instalen cámaras de videovigilancia en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cuales deberán ser automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento

4. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

5. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1†, VD2†, VD3†, VD4†, VD5†, VD6†, VD7†, VD8†, VD9†, VD10†, VD11†, VD12†, VD13†, VD14†, VD15† y VD16†**, personas que se encontraban privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y que tienen la calidad de víctimas directas, en virtud de haber perdido la vida al interior del centro penitenciario en fecha 31 de diciembre de 2019. De la misma manera, a **VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, también en su calidad de víctimas directas, quienes resultaron lesionados en los hechos violentos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas indirectas, para que dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se deberá valorar y determinar a las víctimas indirectas, la atención psicológica, jurídica y social necesaria, derivada del evento relacionado con la pérdida de sus familiares. Asimismo, se deberá valorar y determinar la atención médica, psicológica, jurídica y social a los **CC. VD17, VD18, VD19, VD20 y VD21**, quienes resultaran lesionados a consecuencia del hecho violento, materia de la presente Recomendación.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que cuente con el número de elementos de seguridad y custodia, que permitan evitar condiciones de autogobierno/cogobierno, de conformidad con los perfiles específicos del personal penitenciario y, en consecuencia, se implementen mecanismos para prevenir incidentes violentos (riñas) que eviten que el Estado, incumpla con su obligación garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida y a la integridad de las personas recluidas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de Policía Penitenciaria encargados de la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del centro de reclusión, además de implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad penitenciaria. Asimismo, contar con funcionales faros de torres de vigilancia, lámparas en los postes, lámparas led sobre la barda perimetral y en todos los módulos, micas y vidrios de las torres, que cuente con una planta generadora de energía eléctrica y reforzar las puertas de estancias, así como de las entradas y de las casetas al exterior del centro.

Además, diseñar e implementar políticas estratégicas y mecanismos, que permitan la aplicación de protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal de seguridad y custodia y corporaciones policiacas para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión.

SEXTA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho a la vida, en relación con la obligación del Estado a garantizar la vida de las personas privadas de su libertad, y en el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la obligación del Estado a garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocolos de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros, asegurando la detección oportuna de objetos prohibidos a fin de evitar el

ingreso de éstos, y así impactar de manera directa en el control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, debiendo hacer públicos dichos protocolos al personal de dicho establecimiento; y realizar un proceso de capacitación sobre los mismos. Remitiendo a esta Comisión, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**